

## CIRCULAR-TELEFAX 24/98

México, D. F., a 2 de julio de 1998.

### **A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:**

**ASUNTO:** Operaciones en moneda extranjera.

El Banco de México con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 32, 33 y 36 de su Ley, y considerando que resulta conveniente para el sano desarrollo del sistema financiero el establecimiento de límites en la celebración de las operaciones pasivas denominadas en o referidas a moneda extranjera que lleven a cabo esas instituciones, ha resuelto modificar el régimen de admisión de pasivos en moneda extranjera que les es aplicable, en los términos que se indican a continuación:

Se modifican los numerales M.13., M.13.1, M.13.11., M.13.2, M.15.11., M.17., los incisos d), j) y k) de M.61.2, el cuarto párrafo de M.61.4, el tercer párrafo de M.71.12.2, el inciso b) del cuarto párrafo de M.72.23., el título y el primer párrafo de M.73.52., M.74.23., M.74.25., M.74.26., M.74.28., el inciso c) de M.74.33., el numeral 2 de M.74.37., M.74.4, y M.74.5; M.84.41.12., y el inciso b) de M.84.41.3., se adiciona un segundo párrafo al numeral M.73.52., pasando el actual segundo a ser tercer párrafo, M.74.13., M.74.14., M.74.29., un segundo párrafo al numeral M.74.32., los numerales M.74.41., M.74.42., M.74.42.1, M.74.42.11., M.74.42.12., M.74.42.13., M.74.42.14., M.74.42.2, M.74.42.3, M.74.42.4, M.74.42.5, M.74.42.6, M.74.42.7, M.74.42.8, M.74.43., M.74.44., M.74.45., M.74.46., M.74.47., M.74.6 y un Anexo 9, y se derogan los numerales M.13.11.1, M.13.11.2, M.13.11.3, M.13.12., M.14., M.14.1 a M.14.5, el inciso l) y el último párrafo de M.61.2, M.93., M.93.1, M.93.2, M.93.5. y el Anexo 12 de la Circular 2019/95, en los términos siguientes:

“M.13. **REGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA Y PASIVO COMPUTABLE PARA EFECTOS DE M.15.2 Y M.16.**

M.13.1 **LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA.**

Las instituciones, una vez realizado el procedimiento previsto en M.74.46., no deberán tener contratadas al cierre de cada día, obligaciones denominadas en o referidas a moneda extranjera en exceso de la cantidad que resulte de multiplicar, el factor de 1.83, por el monto del capital básico de la institución, calculado al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el capital básico será el que resulte en términos de las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

M.13.11. El límite a que se refiere el numeral anterior, se aplicará a todas las obligaciones denominadas en o referidas a moneda extranjera de las instituciones, sus sucursales, agencias y filiales, de la siguiente manera:

Obligaciones con plazo por vencer:

Iguales o menores de 360 días	100%
Mayores de 360 días pero menores o iguales a 720 días	20%
Mayores de 720 días pero menores o iguales a 1,080 días	10%
Mayores a 1,080 días	5%

Las provisiones preventivas para cobertura de riesgos crediticios que constituyan las instituciones conforme a las reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a los criterios contables establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las obligaciones subordinadas de conversión obligatoria en acciones, siempre y cuando, tratándose de estas últimas, en las actas de emisión no se estipulen cláusulas que impidan la conversión forzosa en acciones, o que den derecho a pagos contingentes, no se considerarán dentro del régimen de admisión de pasivos a que se refiere el M.13.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, se consideran filiales las sociedades respecto de las cuales las instituciones sean propietarias, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.

Para efectos del presente numeral, se considerarán las obligaciones generadas por cualquier operación, independientemente de su naturaleza jurídica o contable.

Tratándose de instituciones que formen parte de grupos financieros, deberán incluirse las obligaciones denominadas en o referidas a moneda extranjera de los demás integrantes del grupo.

Se excluyen de lo dispuesto en los párrafos anteriores a las obligaciones de las casas de bolsa, casas de cambio, instituciones de fianzas e instituciones de seguros.

En todo caso, las instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero la exclusión de las operaciones de sus filiales, el cual, en su caso, dará la autorización correspondiente tomando en consideración el tipo de filial de que se trate y el régimen de supervisión que les es aplicable.

M.13.11.1 Derogado.

M.13.11.2 Derogado.

M.13.11.3 Derogado.

M.13.12. Derogado.

M.13.2 **PASIVO COMPUTABLE PARA EFECTOS DE M.15.2 Y M.16.**

Se entenderá por pasivo computable para efectos de lo señalado en M.15.2 y M.16., a cualquier obligación a cargo de las instituciones, denominada en o referida en moneda extranjera.”

“M.14. Derogado.

M.14.1 a M.14.5 Derogados.”

“M.15.11. El pasivo en moneda nacional señalado en los grupos I a V del **Anexo 9**, podrán invertirse en créditos y otros activos sin más limitaciones que las que establecen la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones aplicables.”

“M.17. **CONSOLIDACIÓN DE OPERACIONES.**

Para el cálculo del régimen de inversión mencionado en M.15.2 y de la condición a satisfacer en el plazo de las operaciones en moneda extranjera referida en M.16., las instituciones deberán sumar sus derechos y obligaciones con los de sus sucursales, agencia y filiales en el extranjero, y los de las demás sociedades y entidades financieras

comprendidas en M.13.11., compensando los derechos con las obligaciones que existan entre ellas.”

“M.61.2 ...

d) Aquellas operaciones concertadas pero pendientes de liquidar referidas a divisas o a metales preciosos señaladas en M.11.7 Bis, en M.52.3 y en M.52.4. Las operaciones señaladas en M.11.7 Bis y M.52.4, computarán por el resultado de multiplicar el monto de la operación, por el delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aprobado por el Banco de México para la operación financiera derivada de que se trate;

...

j) Operaciones con metales preciosos, y

k) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Gerencia de Control y Seguimiento de la Regulación del Banco de México resolverá sobre el particular.

l) Derogado.

...

Derogado.”

“M.61.4 ...

No computarán para el cálculo de las Posiciones de Riesgo Cambiario de las instituciones, las inversiones que efectúen en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior y que conforme a las reglas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se restan del capital básico.

...”

“M.71.12.2 ...

No computarán para efectos del cálculo del Saldo acumulado de saldos diarios, los saldos diarios positivos o negativos que las instituciones tengan en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el

inciso 1) o de la resultante del inciso 2), siguientes: 1) 300 millones de pesos, o 2) la mayor de: a) la equivalente al 0.25 por ciento del promedio mensual de saldos diarios de su pasivo en moneda nacional señalado en los grupos I y II del **Anexo 9**, o b) la equivalente al siete y medio por ciento de su capital neto. Tampoco computarán para tales efectos los saldos que las instituciones tengan en la Cuenta Unica en cumplimiento de lo dispuesto en M.71.12.3. Para determinar las cantidades señaladas en los incisos a) y b), el Banco de México considerará la información contenida en el formulario 958, previsto en M.73.52., que le hubieren enviado las instituciones 10 días hábiles antes de la fecha de inicio del Período de cálculo que corresponda, siempre y cuando dicho formulario contenga la información correcta y no sea objeto de modificaciones.

...”

“M.72.23. ...

b) El equivalente al 2.4 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los grupos I y II del **Anexo 9**, de la institución acreditante.

...”

“M.73.52. **INFORMES RELATIVOS AL CÁLCULO DE CAPITALIZACIÓN, AL LÍMITE DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA, AL RÉGIMEN DE INVERSIÓN Y A LA CONDICIÓN A SATISFACER EN EL PLAZO DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA REFERIDA EN M.16.**

Las instituciones deberán informar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en términos del formulario RC las cifras relativas a su capitalización. Dicha información tendrá que ser remitida mensualmente, dentro de los 15 días hábiles siguientes al mes de que se trate.

Las instituciones deberán informar a la Dirección de Información del Sistema financiero del Banco de México, las cifras relativas al límite de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, en la forma y plazos que la misma les indique.

...”

- “M.74.13. Las obligaciones a cargo del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa) que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, que prevean pagos parciales, computarán en la fecha en que cada pago parcial sea exigible y por el monto correspondiente, siempre y cuando su plazo por vencer sea igual o menor a 60 días.”
- “M.74.14. La cartera vencida, calculada de conformidad con los criterios establecidos en las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como aquella que no sea objeto de calificación, en términos de las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no computará para efectos de lo dispuesto en M.15.2 y M.16.”
- “M.74.23. Los títulos señalados en el inciso b) del segundo párrafo del numeral M.15.12., y en los numerales iii) y v) del inciso c) de M.74.33., que las instituciones registren en cuenta propia para efectos de negociación, computarán a su valor de mercado y a un día.”
- “M.74.25. Los créditos que se contraten para la adquisición de valores en moneda extranjera que prevean: a) cláusulas de reducción automática del monto de tales créditos, o b) aumento en el monto de las garantías, ante una disminución en el precio de los valores, computarán para efectos de M.15.21., a plazo de 15 días.
- Los valores antes mencionados computarán a su valor nominal y a su fecha de vencimiento.
- Lo dispuesto en el presente numeral también será aplicable a las operaciones financieras derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas.”
- “M.74.26. Las obligaciones y derechos que se generen por la celebración de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis y M.52.4, computarán por el resultado de multiplicar el monto de la operación, por el delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aprobado por el banco de México para la operación financiera derivada de que se trate.”
- “M.74.28. Las operaciones pasivas celebradas por las instituciones que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente, se considerarán a su plazo de vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan dicho derecho,

tales operaciones se considerarán al primero de los plazos al que dichos clientes puedan exigir el pago anticipado de las mismas.”

“M.74.29. Las demás operaciones computarán de acuerdo a su plazo y valor de exigibilidad.”

“M.74.32. ...

Asimismo, podrán compensar las operaciones a futuro señaladas en el párrafo anterior, siempre y cuando tales operaciones se hubieren pactado en moneda extranjera y sean liquidables en moneda nacional.”

“M.74.33 ...

c) Los activos siguientes: i) depósitos en moneda extranjera en instituciones de crédito mexicanas; ii) depósitos a plazo mayor a un día en moneda extranjera en entidades financieras del exterior calificadas al menos como P-2 o como A-2; iii) papel comercial a plazo por vencer menor o igual a un año clasificado como P-1 o como A-1; iv) derechos a recibir moneda extranjera provenientes de operaciones cambiarias al contado y de operaciones financieras conocidas como derivadas pactadas con empresas calificadas como P-1 o como A-1; v) instrumentos de deuda a cargo de países integrantes del G10, a plazo por vencer menor o igual a un año con amplio mercado secundario y vi) los derechos que reúnan las características señaladas en el primer párrafo de M.74.32. que no hayan sido compensados. Los activos previstos en el presente inciso c), deberán ser ordenados de acuerdo a su plazo por vencer de 1 a 60 días.

Las calificaciones A-1 y A-2 ó P-1 y P-2 antes indicadas corresponden a las que las agencias “Standard and Poor’s” o “Moody’s Investors Service” otorgue para efectos internacionales, y

...”

“M.74.37. ...

2.- La suma de: i) las operaciones señaladas en el inciso a) de M.74.33.; más ii) los activos señalados en el inciso b) de M.74.33. calculados conforme a M.74.5, menos el “monto excedente de pasivos” de acuerdo

al último párrafo del numeral M.74.36.; deberá ser mayor o igual que el “requerimiento de activos líquidos”.

“M.74.4 **DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL COMPUTO DEL RÉGIMEN DE ADMISION DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA.**

M.74.41. **CONSOLIDACION DE OPERACIONES.**

Para efectos de la determinación del régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, las instituciones deberán sumar sus derechos y obligaciones denominados en o referidos a moneda extranjera con los de sus sucursales, agencia y filiales en el extranjero y los de las demás sociedades y entidades financieras comprendidas en el numeral M.13.11., compensando los derechos con las obligaciones que existan entre ellas.”

M.74.42. **DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

M.74.42.1 Los créditos deberán ajustarse a lo que se indica a continuación antes de efectuar los cálculos previstos en M.74.46.

M.74.42.11 Los créditos y sus intereses, sin restar las correspondientes reservas preventivas, computarán de acuerdo a su riesgo de crédito y plazo por vencer, utilizando para ello la calificación obtenida de conformidad con las Reglas para la Calificación de Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base a la tabla siguiente:

<b>CALIFICACION</b>	<b>PORCENTAJES A APLICAR AL MONTO DEL CREDITO Y SUS INTERESES</b>
A	100
B	99
C	80
D	40
E	0

M.74.42.12 Los créditos que hayan sido renovados no computarán en el régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera.



No obstante lo anterior, los créditos calificados como "A" y "B" conforme a las reglas mencionadas en el numeral M.74.42.11., que hayan sido renovados computarán en el régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, a su plazo por vencer, de conformidad con los incisos g) y f) de M.74.46., según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, para efectos de M.13.1, podrá otorgar a dichos créditos una calificación diferente.

- M.74.42.13. Las obligaciones a cargo del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa) que cuenten con alguna garantía de pago por parte del Gobierno Federal, que prevean pagos parciales, computarán en la fecha en que cada pago parcial sea exigible, y por el monto correspondiente, de conformidad con el inciso g) de M.74.46.
- M.74.42.14. La cartera vencida, calculada de conformidad con los criterios establecidos en las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no computará en el régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera.
- M.74.42.2. Los valores que las instituciones registren en cuenta propia para efectos de negociación, de acuerdo con lo señalado en las disposiciones emitidas al efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, computarán a su valor de mercado y a plazo menor de 360 días.
- M.74.42.3. Los intereses y premios por cobrar y por pagar de cualquier operación, sólo computarán en su parte devengada.
- M.74.42.4. Las operaciones pasivas que se contraten para la adquisición de valores en moneda extranjera que prevean: a) cláusulas de reducción automática del monto de tales operaciones, o b) aumento en el monto de las garantías, ante una disminución en el precio de los valores, computarán para efectos de M.13. a plazo menor de 360 días.

Los valores antes mencionados, se considerarán para efectos de M.13., a plazo menor de 360 días y computarán a su valor de mercado.

Lo dispuesto en el presente numeral también será aplicable a las operaciones financieras derivadas que produzcan efectos similares a las operaciones citadas.

- M.74.42.5. Las operaciones pasivas celebradas por las instituciones que prevean el derecho de éstas de pagarlas anticipadamente, se considerarán a su plazo

de vencimiento. Cuando sean los clientes los que tengan dicho derecho, tales operaciones se considerarán al primero de los plazos en vigor al que dichos clientes puedan exigir al pago anticipado de las mismas.

M.74.42.6 Las obligaciones y derechos que se generen por la celebración de las operaciones señaladas en M.11.7 Bis y M.52.4, computarán por el resultado de multiplicar el monto de la operación, por el delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aprobado por el Banco de México para la operación financiera derivada de que se trate.

M.74.42.7 Las operaciones causantes de pasivo contingente, computarán como un activo y un pasivo por el mismo monto y al mismo plazo.

Las operaciones en moneda extranjera, independientemente de su plazo, que se generen por el otorgamiento de créditos comerciales irrevocables en donde alguna institución confirme cartas de crédito emitidas por alguna entidad financiera del exterior calificada como P-1 por la agencia "Moody's Investors Service" o como A-1 por "Standard and Poor's", no computarán para efectos del régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera.

M.74.42.8 Las demás operaciones computarán de acuerdo a su plazo y valor de exigibilidad.

M.74.43. **CONVERSIÓN DE OPERACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.**

Las operaciones denominadas en moneda extranjera distintas al dólar de los EE.UU.A., deberán convertirse a los dólares de los EE.UU.A., considerando la cotización que rija para la moneda correspondiente contra el mencionado dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales, al cierre de las operaciones de las propias instituciones.

M.74.44. **DETERMINACIÓN DEL VALOR DE MERCADO DE LAS OPERACIONES**

Para determinar el valor de mercado de las operaciones que así lo requieran conforme a M.74.42., se tomará en cuenta la cotización que rija para la operación de que se trate en los mercados internacionales al cierre de las operaciones de las propias instituciones.

M.74.45. **CONVERSIÓN DEL CAPITAL BÁSICO DE LAS INSTITUCIONES A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.**

Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el primer párrafo del numeral M.13.1, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A. del capital básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las “Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana”, del citado Banco de México, el penúltimo día hábil bancario del tercer mes inmediato anterior a la fecha del cómputo respectivo.

**M.74.46. EXCLUSIÓN DE OBLIGACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA.**

Una vez que las instituciones hayan procedido en términos de lo dispuesto en M.74.4 a M.74.45., podrán eliminar del cómputo obligaciones hasta por un monto igual al de los derechos que se mencionan a continuación:

- i) Efectivo, y
- ii) Instrumentos de deuda a cargo de países integrantes del G10 a su valor de mercado.

Asimismo, las instituciones podrán eliminar del citado cómputo obligaciones hasta por un monto igual al de los derechos que se mencionan a continuación, con plazo por vencer menor o igual a un año:

- a) Papel comercial con calificación A-1 ó P-1;
- b) Derechos a recibir moneda extranjera provenientes de operaciones cambiarias al contrato pactadas con cualquier persona, y operaciones financieras conocidas como derivadas, pactadas con clientes con calificación A-1 ó P-1;
- c) Depósitos en bancos mexicanos y en bancos extranjeros, estos últimos con calificación de al menos A-2 ó P-2;
- d) Tenencia de instrumentos de deuda emitidos por bancos mexicanos o entidades financieras extranjeras con calificación de al menos A-2 ó P-2;

- e) Derechos a recibir moneda extranjera provenientes de operaciones financieras conocidas como derivadas, pactadas con bancos mexicanos o entidades financieras extranjeras, estos últimos con calificación de al menos A-2 ó P-2, o en mercados reconocidos señalados en M.52.1;
- f) El resultado de multiplicar por el factor de 0.30 los créditos calificados como “B” que hubieren sido objeto de renovación conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de M.74.42.12., siempre y cuando su plazo por vencer no sea mayor a 360 días, y
- g) El resultado de multiplicar por el factor de 0.50 los derechos no señalados en los incisos anteriores, siempre y cuando su plazo por vencer no sea mayor de 360 días.

Las calificaciones A-1 y A-2 ó P-1 y P-2 antes indicadas corresponden a las que las agencias “Standard and Poor’s” o “Moody’s Investors Service”, otorguen para efectos internacionales.

En el evento de que las instituciones cuenten con activos de los señalados en los incisos a), b), d) y e) a cargo de clientes o entidades financieras del exterior que no tengan las calificaciones señaladas en los propios incisos, podrán eliminar del cómputo obligaciones hasta por un monto igual al de tales activos, siempre y cuando la empresa extranjera o la entidad financiera del exterior (matriz) que controle cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social del cliente o de la entidad financiera del exterior en la que tengan tales activos haya garantizado incondicionalmente y de manera total la operación y cuente con las calificaciones citadas en los propios incisos. Para tal efecto, las instituciones deberán conservar en sus archivos un escrito de la citada matriz en donde conste que cuenta con tal calificación y que ha dado su garantía en los términos señalados.

El Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero, podrá autorizar previa solicitud de las instituciones que se consideren para efectos de lo señalado en el primer párrafo del presente numeral derechos distintos a los mencionados, como lo son entre otros, aquéllos que resulten de la emisión de títulos de crédito respaldados por flujos de cuentas por cobrar y créditos no ejercidos con base en líneas de crédito y cartas de crédito stand-by, siempre que tales líneas y cartas no

contengan cláusulas que invaliden o dificulten su utilización de presentarse ciertas condiciones adversas.

**M.74.47. PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL REGIMEN DE ADMISIÓN DE PASIVOS DENOMINADOS EN O REFERIDOS A MONEDA EXTRANJERA.**

Para verificar el cumplimiento del régimen de admisión de pasivos denominados en o referidos a moneda extranjera, las instituciones compararán el límite que el Banco de México les haya establecido en términos de lo dispuesto en el numeral M.13.1, con las obligaciones que no hayan sido eliminadas de acuerdo con el numeral M.74.46.

**M.74.5 COMPUTO DE BONOS BRADY**

Para efectos de M.15.2, los Bonos Brady señalados en el **Anexo 24**, computarán al 50 por ciento de su valor de mercado de conformidad con los precios actualizados para la valuación que publique diariamente la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. Con tales títulos únicamente podrá cumplirse hasta el 16 por ciento de los requerimientos de activos líquidos previstos en el segundo párrafo de M.15.21. Los citados precios deberán convertirse a dólares de los EE.UU.A., utilizando el tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en que el referido Banco los dé a conocer.

**M.74.6 GASTOS.**

Los gastos en que incurra el Banco de México con motivo del reproceso de la información y de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las instituciones, serán cargados a éstas. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

El hecho de celebrar operaciones pasivas y las operaciones señaladas en M.5, autoriza al Banco de México a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta referida en M.71.12.1 que el Banco de México lleve a la institución de que se trate.”

“M.84.41.12. El equivalente a 2.4 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los grupos I y II del **Anexo 9**, de la Institución Participante que establezca el límite de que se trate.”

“M.84.41.3 ...

- b) El equivalente al 12 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los grupos I y II del **Anexo 9**, de la Institución participante que establezca el límite correspondiente.

...”

“M.93. Derogado.”

“M.93.1 Derogado.”

“M.93.2 Derogado.”

“M.93.5 Derogado.”

## “Anexo 9

### CLASIFICACION DE PASIVOS

Las operaciones pasivas en moneda nacional y en moneda extranjera que, entre otras, las instituciones están autorizadas a contratar se señalan a continuación. En la celebración de estas operaciones, las instituciones deberán sujetarse a lo dispuesto en la Circular 2019/95 y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

#### GRUPO I.

2101 Cuentas de cheques, excepto las subcuentas 2101010201, 2101010202 y 2101020201, relativas al efectivo proveniente de recaudación de contribuciones, cheques a cargo de la propia institución provenientes de recaudación de contribuciones, y cheques a cargo de otras instituciones provenientes de recaudación de contribuciones, respectivamente.

2102 Cuentas de ahorro.

2103 Depósitos retirables en días preestablecidos.

2104 Depósitos a plazo fijo.

2106 Bonos bancarios en circulación.

2109 Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.

- 2116 Depósitos a plazo en cuentas personales especiales para el ahorro.
- 2120 Obligaciones subordinadas en circulación.
- 2121 Obligaciones subordinadas en moneda nacional.
- 2133 Aceptaciones bancarias en circulación.
- 2134 Cuentas de cheques en dólares.
- 2136 Depósitos a la vista en cuenta corriente con interés.
- 2138 Depósitos de empresas y personas físicas residentes en el extranjero, recibidos por las sucursales de las instituciones en el exterior.
- 2305 Aceptaciones por cuenta de clientes.
- 6403 Responsabilidad por aval.

**GRUPO II.**

- 2101 Cuentas de cheques, exclusivamente las subcuentas 2101010201, 2101010202 y 2101020201, relativas al efectivo proveniente de recaudación de contribuciones, cheques a cargo de la propia institución provenientes de recaudación de contribuciones, y cheques a cargo de otras instituciones provenientes de recaudación de contribuciones, respectivamente.
- 2108 Depósitos sin término fijo de retiro.
- 2301 Cheques de caja.
- 2302 Cheques certificados.
- 2303 Cartas de crédito.
- 2304 Giros por pagar.
- 2308 Depósitos en garantía.
- 2309 Acreedores por intereses.

- 2310 Acreedores por obligaciones vencidas.
- 2311 Acreedores diversos.
- 2312 Depósitos y obligaciones no sujetos a inversión.
- 2314 Depósitos para servicios de amortización e intereses.
- 2315 IVA por pagar.
- 2316 Recaudaciones fiscales y similares.
- 2317 Depósitos para efectuar inversiones por cuenta de terceros.
- 2321 Depósitos del ISSSTE relativos al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Otras cuentas: Cartas de crédito contingentes o de garantía comúnmente denominadas "standby" y garantías bancarias, expedidas con base en la apertura de créditos irrevocables, a las que se refieren las Reglas y Usos Uniformes Relativos a Créditos Documentarios, publicación No. 500, así como las Reglas Uniformes para Garantías de Demanda, publicación No. 458 y las Reglas Uniformes para Garantías Contractuales, publicación No. 325, de la Cámara de Comercio Internacional. 1/

1/ Independientemente de la cuenta contable en donde se registren.

**GRUPO III.**

- 2201 Depósitos de bancos a plazos.
- 2202 Préstamos de bancos.
- 2203 Depósitos y préstamos de bancos del extranjero.

Saldos acreedores de cuentas de activo:

- 1103 Bancos
  - 05. Del extranjero (saldo acreedor que resulte después de compensar individualmente las remesas en camino a cargo de bancos extranjeros).
- 1107 Corresponsales, del extranjero, (saldo acreedor que resulte después de efectuar la compensación individual de los saldos deudores y las remesas en camino con cada corresponsal).



**GRUPO IV.**

2409 Acreedores por reporto de valores gubernamentales.

**GRUPO V.**

2306 Préstamos de fondos fiduciarios públicos.

2313 Dividendos decretados.

2401 Futuros a entregar.

2410 reportos, valores gubernamentales a entregar.

2411 Acreedores por reporto de títulos bancarios.

2412 Reportos – Títulos bancarios a entregar.

2413 Acreedores por reporto de títulos propios.

2501 Provisión para obligaciones laborales al retiro.

2503 Provisiones para obligaciones diversas.

2505 provisiones preventivas para cobertura de riesgos crediticios.

6404 Responsabilidades por fianzas

6405 Créditos comerciales irrevocables concedidos.

6406 Reclamaciones en trámite.

Las cuentas comprendidas en el grupo 26 del Catálogo de Cuentas aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

**“Anexo 12 Derogado.”**

Por último, a las instituciones que no cumplan con lo establecido en la presente Circular-Telefax se les impondrán multas en términos de los artículos 29 y 33 de la Ley del Banco de México.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 3 de agosto de 1998.

**SEGUNDO.-** Las instituciones que con base en lo dispuesto en la presente Circular-Telefax excedan el límite señalado en M.13.1, deberán solicitar al Banco de México a través de la Dirección de Análisis del Sistema Financiero un programa gradual de ajuste. La solicitud referida deberá presentarse en un plazo que vencerá el 17 de julio de 1998.

**TERCERO.-** Durante el periodo comprendido entre el 3 de agosto y el 28 de noviembre de 1998, el formulario RL-004 previsto en el tercer párrafo del numeral M.73.52., deberá ser remitido a la Subgerencia de Control de Disposiciones de Operaciones Internacionales, a más tardar a las 18:00 horas del día hábil siguiente a aquél al que corresponda la información.

**CUARTO.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Circular-Telefax, se dejan sin efecto todas las autorizaciones especiales que el Banco de México otorgó a las instituciones en lo referente al régimen de admisión de pasivos en moneda extranjera.

A t e n t a m e n t e

**BANCO DE MEXICO**

**DR. ALEJANDRO REYNOSO DEL VALLE**  
DIRECTOR DE ANALISIS DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**LIC. HECTOR TINOCO JARAMILLO**  
DIRECTOR DE DISPOSICIONES  
DE BANCA CENTRAL